

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**A.I.V. S/ SUPRESION DE APELLIDO**", **Expte. N° SA-00318-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 04/11/2024 se presentó el Sr. I.V.A.s.4. DNI. 2., con patrocinio letrado y promovió demanda de modificación de nombre.-

La actora relató que nació el día 02/01/1983 en la ciudad de Viedma y que es hija de P.R.S. y de quien figura como su progenitor W.H.Á.. Señala que fue inscripta con dicho apellido en el Registro Civil de la localidad de Carmen de Patagones. No obstante, expresa que el reconocimiento efectuado por el Sr. Á. obedeció únicamente a una circunstancia biológica y registral, sin que ello implicara la existencia de un verdadero vínculo paterno-filial.-

Refiere que jamás consideró al mencionado como su padre, en tanto nunca ejerció tal rol ni participó en su crianza. Indica que estuvo completamente ausente de su vida, no acompañándola en momentos significativos de su infancia y adolescencia, tales como su formación, celebraciones o situaciones de enfermedad, abandonándola a ella, a su hermano y a su madre. Destaca que fue su madre quien asumió en forma exclusiva su cuidado, brindándole afecto, educación y contención. Asimismo, señala que la figura paterna fue desempeñada por C.A.M., pareja de su madre, quien la acompañó durante su crecimiento.-

Expresa que, con el paso del tiempo, la huella del abandono y las consecuencias psicológicas derivadas del mismo persistieron, generándole un profundo malestar emocional vinculado al uso del apellido "Á.". Sostiene que dicho apellido la ha acompañado en todos los ámbitos de su vida -documentación personal, estudios, registros y trámites administrativos- provocándole una carga emocional negativa que no desea continuar soportando.-

Agrega que su madre ha fallecido y que, de manera sorpresiva, el Sr. Á. reapareció tras ese suceso, lo cual agravó su situación emocional en el contexto del duelo. Señala que tomó conocimiento de que su progenitor rehízo su vida y formó una nueva familia, brindando a otros hijos el acompañamiento que a ella le fue negado, circunstancia que profundizó su padecimiento psicológico, el cual se encuentra abordando mediante tratamiento terapéutico.-

En tal sentido, acompañó un informe emitido por el Hospital Área Programa de San Antonio Oeste, suscripto por la Lic. Mayda Acosta, del que surge que el progenitor estuvo completamente ausente de su crianza y que la actora se identifica como I.V.S.. Asimismo, se indica que el estrés, las crisis de ansiedad, la angustia y los trastornos del sueño que presenta se encuentran directamente vinculados con la carga emocional negativa que le genera portar el apellido paterno, recomendándose la realización de las tramitaciones administrativas y judiciales pertinentes para su modificación, a fin de favorecer un ejercicio saludable de su identidad y su desarrollo personal y social.-

Finalmente, sostiene que la imposición del apellido “Á.” afecta profundamente su derecho a la identidad, al mantenerla asociada con una persona que la abandonó. Afirma que la identidad que ha construido en los ámbitos social, profesional y familiar es la de I.V.S., apellido que lleva con orgullo por representar a su verdadera familia, solicitando en consecuencia la supresión del apellido paterno y la autorización para utilizar exclusivamente el apellido materno.

Finalmente, acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el Arts. 220 y cc. CPF.-

Se ordenó poner en conocimiento de la presente al Sr. W.H.Á. y, asimismo, librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Viedma, de Créditos Prendarios y del Automotor, publicación de edictos de ley, correr vista al Cuerpo de Investigación forense y dar intervención al Ministerio Público Fiscal.-

## **3.- PUBLICACIÓN DE EDICTOS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70 CCyC y Art. 222 CPF el 02/12/2024 y 02/01/2025 se publicaron los edictos.-

## **4.- PRESENTACIÓN DEL PADRE BIOLÓGICO:**

El día 04/12/2024 se presentó el Sr. W.H.Á. con patrocinio letrado y -aunque extemporáneamente- el 11/03/2025 manifestó no tener objeciones con la pretensión de la actora.-

## **5.- PROCEDIMIENTO:**

El 03/04/2025 se agregó la pericia psicológica practicada por el Cuerpo de Investigación Forense.-

El 30/06/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor, indicando que la actora no registra inhibiciones.-

El 21/07/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble, indicando que la actora no registra inhibiciones.-

El 21/07/2025 se clausuró el período probatorio.-

El 12/08/2025 el Ministerio Público Fiscal contestó la vista conferida y seguidamente se llamó autos a sentencia.-

No obstante ello, el día 07/11/2025 la Dra. Ana Carolina Scoccia -Jueza subrogante- se avocó al conocimiento de las presentes actuaciones.-

Sin perjuicio de ello y observada que fuera la omisión de la vista al Registro Civil y de Capacidad de las personas, el 20/11/2025 se corrió la misma. Dicha vista fue contestada el 05/03/2026.-

Conforme la actividad procesal reseñada, me encuentro en condiciones de dictar sentencia.-

## **II.- ENCUADRE JURÍDICO. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

En primer término, y previo a ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, resulta pertinente delimitar el marco jurídico aplicable en materia de modificación del apellido, así como la tutela de jerarquía constitucional y convencional que reviste el derecho a la identidad.-

En este contexto, dado que la pretensión sometida a decisión se encuentra estrechamente vinculada con dicho derecho, corresponde destacar que el mismo ha sido expresamente reconocido y protegido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, además de haber sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Así, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a poseer un nombre propio y los apellidos de sus progenitores o el de uno de ellos, estableciendo asimismo que la ley deberá regular los mecanismos necesarios para garantizar su ejercicio, incluso mediante la utilización de nombres supuestos cuando ello resulte pertinente. A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, así como a preservar su identidad -incluyendo la nacionalidad, el nombre y los vínculos familiares- sin injerencias ilegítimas. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo niño debe ser registrado al nacer y tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad.-

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho Tribunal ha señalado en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) que, aun cuando el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, puede integrarse a partir de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conceptualizándolo como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad y que comprende diversos derechos, según las circunstancias del caso. Asimismo, en *Contreras y otros vs. El Salvador* (2011), la Corte asimiló la afectación o pérdida de la identidad a la vulneración de los derechos a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, al nombre y a los derechos del niño, previstos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana.-

En armonía con estos principios, el artículo 62 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que toda persona humana tiene tanto el derecho como el deber de llevar el prenombre y el apellido que le corresponden.-

Sin embargo, si bien el principio de inmutabilidad del nombre constituye la regla general, éste no posee carácter absoluto. En efecto, el propio ordenamiento jurídico, a través del artículo 69 del Código Civil y Comercial, admite la posibilidad de modificar el prenombre cuando existan justos motivos que así lo justifiquen. Dicha norma establece que tales razones deben ser valoradas judicialmente conforme a las circunstancias particulares del caso y menciona, entre otros supuestos, la notoriedad derivada del uso de un seudónimo (inc. a), la existencia de motivos de índole cultural, étnica o religiosa (inc. b), o la afectación de la personalidad del interesado, cualquiera sea su origen, siempre que se encuentre debidamente acreditada (inc. c).-

De este modo, la modificación del nombre reviste carácter excepcional y su procedencia debe analizarse con especial prudencia, ya que no sólo se encuentra comprometido el interés individual vinculado al derecho a la identidad y a la acreditación de los justos motivos invocados, sino también el interés general y los principios de orden público, particularmente la seguridad jurídica.-

En esta línea, la doctrina ha señalado que: *“A partir de la concepción del nombre como un derecho humano, las cuestiones vinculadas al mismo deben interpretarse a la luz del principio pro homine. Desde esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre —tradicionalmente considerado irrefutable— deja de ser absoluto y debe ser reinterpretado conforme a dicho principio. Esta flexibilidad introducida por el nuevo régimen permite presumir que la apreciación judicial se realizará con un criterio*

*amplio, en contraste con el enfoque restrictivo que predominaba anteriormente”* (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dirs.), *Código Civil y Comercial Comentado*, Tomo 1, 2ª ed., Ediciones SAIJ, 2022, p. 163).-

Asimismo, corresponde destacar que el nombre constituye una institución de orden público, no sólo por su vinculación con las relaciones del individuo con el Estado, sino también como un medio de seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas dentro del entramado social. Su estabilidad -derivada del principio de inmutabilidad- permite cumplir adecuadamente la función de individualizar e identificar a las personas a lo largo del tiempo y del espacio. Una alteración arbitraria podría generar desorden, inseguridad jurídica e incluso irresponsabilidad en el cumplimiento de derechos y obligaciones (conf. Pliner, Adolfo, “El dogma de la inmutabilidad del nombre y los ‘justos motivos’ para cambiarlo”, LA LEY, 1979-D, 276 y ss., esp. p. 282, N° 5).-

Desde el punto de vista doctrinario, se ha sostenido que el nombre es un atributo esencial de la personalidad y, como tal, integra el derecho a la identidad personal, acompañando de manera permanente el proceso de construcción identitaria en el ámbito social. Al mismo tiempo, constituye una institución del Derecho Civil destinada a resguardar tanto los derechos individuales como los intereses de la sociedad en la adecuada identificación de las personas, circunstancia que le confiere, entre otras características, su carácter de inmutable (Gil Domínguez, Andrés; Famá, Victoria; Herrera, Marisa (Dirs.), *Derecho Constitucional de Familia*, Tomo II, Ediar, 2012, p. 840 y ss.).-

Nuestra Cámara de Apelaciones también se ha expedido respecto del alcance del concepto de “justos motivos”, señalando que la estabilidad del nombre cumple una función esencial en la individualización de las personas, pero que resulta más sencillo descartar aquellos motivos que no revisten tal carácter, tales como razones caprichosas, frívolas o intrascendentes. En consecuencia, los “justos motivos” constituyen un concepto jurídico indeterminado cuya apreciación corresponde al juez, quien debe ponderar la seriedad y legitimidad de las circunstancias invocadas y verificar que las mismas impliquen un agravio material o espiritual significativo para el interesado. En términos generales, pueden definirse como causas graves, razonables y suficientemente fundadas que justifican la excepción al principio de estabilidad del nombre (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, autos: “C. D. M. A. c/ B. C. G. s/ Solicitud de modificación de nombre (supresión apellido paterno)”, Expte. N° 8239/2017, Se. 92/17, del 17/11/2017).-

Retomando el análisis de las circunstancias fácticas del presente caso y conforme surge de los hechos relatados por la actora, el planteo efectuado se subsume en el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, referido a la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que tal circunstancia se encuentre debidamente acreditada, extremo que será objeto de valoración en los párrafos subsiguientes.-

En efecto, en el caso concreto se solicita la supresión del apellido paterno “<.s.4.s.4.” y la consecuente autorización para el uso exclusivo del apellido materno “<.s.4.s.4.”, en tanto el mantenimiento del primero importaría un menoscabo de índole moral y una incidencia negativa en el equilibrio psicoemocional de la actora, con la consiguiente afectación de su derecho a la identidad personal. Ello se vincula con la ausencia total de ejercicio del rol paterno por parte del progenitor, el abandono sufrido desde temprana edad y la carga emocional negativa que dicho apellido representa en su vida cotidiana.-

Tal como se ha señalado precedentemente, la afectación de la personalidad debe encontrarse debidamente acreditada, por lo que corresponde a esta Judicatura examinar si en el caso concurren los “justos motivos” exigidos por la normativa vigente, ponderando las circunstancias particulares invocadas y la prueba producida, a fin de determinar la procedencia de la modificación solicitada.-

Para dicha tarea será determinante lo evaluado por el Cuerpo de Investigación Forense en la pericia psicológica practicada a la actora. En dicho dictamen se concluyó que: *“- la actora percibe el apellido paterno como “desgracia” “carga”, que no siente identificación alguna con este, resultando generador de padecimientos y emociones de valencia negativa como rechazo y angustia directamente relacionados al motivo de las actuaciones, en función a la historia vincular de abandono y escaso vínculo paterno-filial, activando emociones que inciden negativamente en su identidad, desarrollo personal, vida de relación y en sus proyectos. - El cambio de apellido solicitado resulta de un proceso meditado y analizado. Que es algo que desea desde temprana edad, y que lo inicia en la actualidad con acompañamiento de su pareja y sus hijos, con quienes pudo dialogar en relación a las implicancias, ya que ellos también portan ese apellido”.-*

Ello guarda plena concordancia con los informes psicológicos acompañados.-

Debido a que dicha pericia no fue objetada por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 420 CPCC cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente.-

En autos también se han librado los oficios pertinentes -RPA y RPI- para descartar que

lo peticionado por la actora no implique un daño a derechos de terceros.-

Teniendo en consideración la totalidad de la prueba producida en autos, y en particular la pericia psicológica practicada, entiendo que en el caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, como excepción al principio de inmutabilidad del nombre, lo que habilita la supresión del apellido paterno.-

La pericia psicológica resulta concluyente al señalar que la actora presenta una clara desvinculación emocional respecto de su progenitor paterno, derivada de su ausencia durante las etapas significativas de su vida, lo que ha incidido en la construcción de su identidad personal. Asimismo, se destaca que la interesada no se siente identificada con el apellido paterno “<.s.4.s.4.”, mientras que su identificación personal, familiar y social se encuentra estrechamente vinculada al apellido materno “<.s.4.s.4.”. La profesional interviniente también ha determinado que la utilización del apellido paterno genera en la actora una carga emocional negativa, con repercusiones en su bienestar psíquico, evidenciando una afectación concreta en su esfera subjetiva.-

Tales conclusiones periciales permiten tener por acreditada la incidencia perjudicial que el mantenimiento del apellido paterno produce en su equilibrio psicoemocional y, por ende, en el pleno ejercicio de su derecho a la identidad.-

En este contexto, se encuentra debidamente acreditado que el apellido paterno no constituye un elemento integrador de la identidad personal, familiar ni social de la actora y que, por el contrario, su mantenimiento importa una afectación a su personalidad, en tanto no refleja su historia vital ni su realidad vincular, signada por la ausencia del progenitor y el rol preponderante de su familia materna.-

Por lo tanto, configurándose un justo motivo en los términos de la normativa citada, corresponde privilegiar el derecho a la identidad de la actora, el cual se encuentra plenamente representado en el uso del apellido materno “<.s.4.s.4.”, con el que se identifica y desea ser reconocida social y jurídicamente. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda promovida y disponer la supresión del apellido paterno “<.s.4.s.4.”, autorizando a la actora a utilizar exclusivamente el apellido materno “<.s.4.s.4.”.-

### **III.- HONORARIOS Y COSTAS:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del CPF, las costas se regularán por su orden.-

Asimismo y para la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta el trabajo realizado

medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212.-

**Por todo lo expuesto y de conformidad a la normativa aplicable, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la pretensión interpuesta por I.V.A.s.4. DNI. 2., y suprimir el apellido paterno "A." de su partida de nacimiento, debiendo dejar sólo el apellido materno "S.", de conformidad con lo dispuesto por el Art. 69 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales y Provinciales vigentes en la materia, Art. 220 y ss. CPF.-

2.- Costas por su orden, conforme lo expuesto en el Considerando III de la presente y en virtud de lo establecido en el Art. 19 CPF.-

3.- Regular los honorarios del Dr. José Joaquín Vega Lorenzo, Dra. Natalia Hermida y Dr. Francisco López Baquero conjuntamente en la suma de \$795.880 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Lucas Cerro en la suma de \$397.940 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

4.- Firme la presente, inscribese la misma en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Ministro Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, inscripta en el Folio 22 Vta., bajo el número 44, del libro de nacimientos de 1983, realizando la modificación indicada en el Punto 1.- de la presente. Oportunamente, expídase testimonio y líbrese el correspondiente oficio.-

5.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**